

Antofagasta, a 01 de junio de dos mil veinticuatro.

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguientes:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

1. Con fecha 31 de mayo de 2024, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia de Medioambiente (SMA) para autorizar la dictación de la medida provisional procedimental contemplada en la letra g) del artículo 3 de la Ley N° 20.417, de 2010, del Ministerio Presidencia de la República, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), consistente en la suspensión transitoria de las actividades de desmantelamiento del roquerío N°3, del sector del Área Mina-Planta del Proyecto Salares Norte (el proyecto), que se desarrolla en las comunas de Diego de Almagro, Chañaral y Copiapó, todas de la Región de Atacama, actualmente en fase de operación, cuyo titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA., (la empresa) con domicilio en Presidente Riesco N° 5561, piso 7, comuna de Las Condes, por un plazo de 120 (ciento veinte días) corridos, computados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la medida.

2. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar un daño o riesgo para la especie Chinchilla Chinchilla que habita en roqueríos a ser intervenidos por el proyecto referido, en tanto existir superposición del área de mina con el hábitat de esta especie que está clasificada en “peligro crítico” (CR), de acuerdo al Decreto Supremo N° 13, de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que “Aprueba y Oficializa Clasificación de Especies según su Estado de Conservación, Noveno Proceso”, el Decreto Supremo N° 19, de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, que “Aprueba el Plan de Recuperación. Conservación y Gestión de Chinchilla de Cola Corta (Chinchilla Chinchilla)” en coordinación con lo dispuesto en la Ley N° 19.473, de 1996, del Ministerio de Agricultura, que “Sustituye Texto de la Ley N° 4.601, Sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil” y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la ley N° 19.880, de 2003, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

CONSIDERANDO:

Primero. Lo solicitado por la SMA, esto es, autorizar la dictación de la medida provisional procedimental contemplada en la letra g) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), consistente la suspensión transitoria por 120 días corridos - contados desde la notificación de la

resolución que disponga la adopción de la medida de las actividades de desmantelamiento del roquerío N°3, del sector del Área Mina-Planta del Proyecto Salares Norte, que se desarrolla en las comunas de Diego de Almagro, Chañaral y Copiapó

Segundo. Lo referido por la SMA en relación a que si bien el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares del Norte” cuenta con calificación ambiental favorable, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, a través de Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019 (RCA), es dable tener en cuenta que esta autorización fue otorgada a la empresa considerando dentro de la línea de base del proyecto que la especie Chinchilla Chinchilla sería afectada con motivo de la ejecución del proyecto, en tanto intervenir de manera directa los requeríos que conforman el hábitat de la especie, encontrándose dentro de ellos el roquerío N° 3. (Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental – EIA). Lo anterior significó que la empresa debió presentar un “Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación”, enfocado en superar la pérdida de hábitat de la especie Chinchilla Chinchilla producto de la ejecución del proyecto.

Tercero. A mayor abundamiento, la SMA, hace presente que de acuerdo al considerando 5.1 de la RCA se estableció como medida de mitigación a cumplir por la empresa para la realización del proyecto, ejecutar un “Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla Chinchilla”, último que de acuerdo al 7.1.1 de la RCA, se implementaría a través de capturas de los ejemplares de la especie a través de trampas Tomahawk de acuerdo a una metodología especificada en el Permiso Ambiental Sectorial (PAS 146), contemplando un indicador de éxito del 100%, esto es, que la totalidad de los individuos de la especie detectados en la zona afectada serían rescatados y relocalizados.

Cuarto. Luego, la SMA refiere que frente a incumplimientos de la RCA por parte de la empresa dio inicio al proceso sancionatorio ROL – 246/2021 (Res. Ex. N°1 de 26 de noviembre de 2021), imputando entre otros cargos el CARGO N° 2, clasificado como GRAVE, en tanto haber realizado una implementación deficiente de la medida de rescate de la especie existente en los roqueríos, pudiendo resumirse el contenido de este cargo de la sgte. forma: a) no haber rescatado ejemplares de la especie del roquerío 4 y roquerío 13; b) no haber informado el impacto no previsto de la imposibilidad de capturar ejemplares de la especie detectadas en la línea de base y c) cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk.

Quinto. La empresa frente al procedimiento sancionatorio referido precedentemente, presentó en diciembre de 2021 un Plan de Cumplimiento (PDC) que fue aprobado en junio de 2023 por la SMA, comprometiendo en particular las acciones 14 y 20. La *primera* consistente en la ampliación del período de monitoreo y captura de ejemplares Chinchilla Chinchilla, considerando trampas Tomahawk,

trampas cámara, sonda endoscópica y cámaras de visión nocturna y la *segunda*, indicando que retomaría progresivamente las actividades de rescate y relocalización de ejemplares, liberando un roquerío a la vez de acuerdo a protocolos actualizados, considerando necesitar dos meses para desmantelar cada roquerío, concentrando tres roqueríos a desmantelar desde septiembre a marzo de cada año.

Sexto. La SMA, aporta como nuevo antecedente que frente a fiscalizaciones realizadas, en febrero de 2024 por la Oficina Regional de Atacama en conjunto con funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), con el objeto de revisar la activación de las trampas Tomahawk en el “roquerío 3”, detectaron que: a) existían fecas frescas en refugios de la especie -refugios N°s 58,59 y 62-, b) la consultora contratada por la empresa para llevar a cabo el plan de rescate y relocalización daba cuenta que las trampas registraban sujetos de la especie Chinchilla Chinchilla y c) la empresa, sin embargo, en sus registros presentados al Ente Administrativo, no dio cuenta de presencia de la especie en los refugios referidos en el literal a).-

Séptimo. La SMA, frente a lo anterior, sumado a una comunicación de la empresa, de 25 de abril de 2024 por la cual indicaba que iniciaría el desmantelamiento del roquerío N° 3, lo que se concretaría el 2 de mayo de 2024, para luego informar que al 12 del mismo mes había ejecutado el desmantelamiento de 75 refugios del roquerío N° 3, por cierto sin existir certeza de la ausencia total de ejemplares, determinó acoger la solicitud de 14 de mayo de 2024 de la Oficina Regional Atacama para la aplicación de medidas urgentes y transitorias contra Minera Gold Fields Salares Norte SpA., dando lugar a el expediente administrativo MP-016-2024, a través de Res. Ex. N° 737 de 14 de mayo de 2024.

Octavo. En virtud del referido expediente impuso a la empresa las sgtes. medidas provisionales: (i) Prohibición de ejecutar actividades de desmantelamiento del roquerío N° 3, del sector del Área Mina-Planta, por un plazo de 10 días y (ii) remisión de antecedentes relacionados a la ejecución de actividades de rescate y liberación del roquerío N° 3, con el objeto de acreditar fehacientemente la ausencia de sujetos de la especie Chinchilla Chinchilla, esto en un plazo de dos días que fueron ampliados en dos días más.

La medida (i) fue ampliada en su duración a través de Res. Ex. N° 776, de fecha 23 de mayo de 2024, estando entonces vigente hasta el 04 de junio del presente año. La ampliación se produjo de oficio por el Ente Administrativo con el objeto que pudiese analizar la documentación acompañada por la empresa para dar cumplimiento a la medida (ii).

Noveno. La SMA, del análisis de la información acompañada por la empresa concluye en lo sustancial que existe: a) Desprolijidad en la presentación de los reportes, b) incumplimiento de las metodologías comprometidas en la RCA, c) registros visuales que no permiten descartar que los refugios de la especie en

peligro crítico estén deshabitados, d) imposibilidad de descartar la no presencia de ejemplares en el roquerío N° 3 y e) registros de trampas cámaras que muestran presencia de ejemplares de Chinchilla Chinchilla. Todo lo anterior llevó a la autoridad a concluir que con la información reportada no era posible tener por subsanadas las observaciones iniciales, considerando además que la información aportada por la empresa correspondía a una temporada invernal, debiendo esperar la temporada de septiembre a marzo, donde la actividad de la especie aumenta.

Luego a partir de todo lo expuesto, la SMA concluye que en el caso se cumplen los requisitos del artículo 3° letra g), artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en cuanto concurren: **i)** La presentación de una solicitud fundada que da cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); **ii)** la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y **iii)** que las medida ordenada es proporcional, velando por que no cause perjuicio de difícil reparación o viole derechos amparados por las leyes.

Décimo. En seguida la SMA, pasa a justificar estos requisitos para el caso concreto, acreditando el requisito del *fumus bonis iuris* (*apariencia de buen derecho*) y *periculum in mora* (peligro en la mora) en tanto:

1. La expresión “daño inminente” contenida en el artículo 48 de la LOSMA, tal como lo ha indicado la jurisprudencia es usada “[...] a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”.¹
2. A su vez el riesgo ambiental en el caso en concreto está presente toda vez que existe falta de observancia por parte de la empresa a la RCA que si bien le habilita para la ejecución del proyecto siempre lo hace dentro de un marco de obligaciones, condiciones y requisitos a observar.
3. Luego, esta falta de observancia, se traduciría en la alteración y pérdida del hábitat de la Chinchilla Chinchilla debido a “la superposición del área de mina con ciertos roqueríos habilitados por individuos de esta especie, así como por las actividades en el entorno de los roqueríos que éstos ocupan, las que conllevan la constante presencia de trabajadores y equipos que emiten ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, sumado a las tronaduras necesarias para la ejecución de un proyecto”.
4. Agrega, la SMA que a partir del examen de la información aportada por la empresa durante los meses de abril y mayo de 2024, no es posible constatar fehacientemente la ausencia total de ejemplares de Chinchilla Chinchilla en el roquerío N° 3 cuya liberación se comenzó a efectuar por la empresa.

¹ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol 51-291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

5. En síntesis, de acuerdo al Ente Administrativo no habría por parte de la empresa un adecuado cumplimiento de las medidas dispuestas en el considerando 7.1.1 de la RCA N° 153/2019 y en el PAS 146, referidos ambos al plan de rescate y relocalización de sujetos de la especie Chinchilla Chinchilla, lo que implica un riesgo para la especie y que queda claramente expresado en el Oficio Ordinario N° 320, de 07 de mayo del SAG, que señala “se considera que el titular del proyecto Salares del Norte no ha cumplido con el compromiso de captura y relocalización de un número indeterminado de chinchillas presentes en el roquerío N° 3 previo a su desmantelamiento (...)”.

Por lo anterior, considera la SMA que existe una hipótesis infraccional que justifica la adopción de la medida cuya autorización se solicita, considerando el estándar probatorio exigido para la dictación de la misma.

Undécimo: Por otro lado, en lo que respecta al elemento de la proporcionalidad de la medida solicitada, la SMA justifica la medida reconociendo que:

1. Si bien existe un conflicto entre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República (CPR) y el artículo 19 N° 21 que consagra la libertad para desarrollar una actividad económica lícita, no es menos cierto que es posible restringir derechos en función de la protección del medio ambiente.
2. En el caso en concreto, la medida solicitada de suspensión transitoria de la ejecución del proyecto en lo que respecta al desmantelamiento del roquerío N° 3 por 120 días corridos, se refiere sólo a una parte acotada del proyecto, constituyendo una intervención mínima necesaria para garantizar el ejercicio conjunto y armónico de los derechos referidos en el numeral 1.
3. Así resulta entonces que la medida solicitada resulta ser proporcional en atención al peligro que significa la ejecución del proyecto para la especie Chinchilla Chinchilla categorizada en “peligro crítico”.

En consecuencia, para la SMA la medida provisional solicitada resulta proporcional en atención al tiempo en que se ha verificado el incumplimiento; la actitud de desmantelamiento que a la fecha se ha ejecutado, careciendo de la certeza de la no presencia de ningún sujeto de la especie Chinchilla Chinchilla en el sector de roquerío N° 3 y la consecuente afectación a esta especie calificada en “peligro crítico” presente sólo en las regiones de Antofagasta y Atacama.

Duodécimo: Como punto a destacar para efectos de pronunciarse sobre la medida solicitada, es dable señalar que de acuerdo a los antecedentes acompañados por SMA, queda de manifiesto existir una revisión exhaustiva por parte del Ente Administrativo de los antecedentes e información proporcionada por la empresa, análisis a partir del cual se concluye la existencia de la falta de trazabilidad de los datos, la omisión de otros, la inobservancia de la metodología comprometida y la

ineficacia de la reportería de las trampas habilitadas en tanto algunas de ellas se encuentran mal posicionadas y respecto de otras no recoger datos de la vida nocturna de la especie, que es el momento del día en que registran mayor actividad, todo lo cual lleva a no poder descartar fehacientemente la no presencia de la Chinchilla Chinchilla en el roquerío N° 3 que la empresa está en proceso de dismantelar.

Décimotercero. En cuanto a la intensidad de la medida que se autoriza a aplicar, esta tiene asidero precisamente en la ineficacia que ha tenido a la fecha el procedimiento sancionatorio como de las medidas provisionales decretadas, respecto de la protección de la especie en peligro crítico.

Décimocuarto. Asimismo, de la revisión de los antecedentes expuestos y considerando la necesidad de hacer un correcto seguimiento de los sujetos de la especie Chinchilla Chinchilla y su población en la zona que se pretende dismantelar es posible considerar que aquel es un proceso que requiere un tiempo prudente para ejecutarse, superando las falencias detectadas por la SMA, para de esta forma no enfrentarse a una realidad irreversible como sería la pérdida de alguno de los individuos de la especie Chinchilla Chinchilla, última que como se ha referido a lo largo de esta resolución está categorizada en peligro crítico.

Décimoquinto. En ese orden de ideas, conforme a lo señalado y a los antecedentes acompañados, a juicio de esta sentenciadora existen antecedentes suficientes para considerar que se configura una hipótesis infraccional que justifica la adopción de la medida cuya autorización se solicita, considerando el estándar probatorio exigido para su dictación.

POR TANTO, de conformidad a lo establecido en el art. 19 N°8 de la CPR, arts. 3, 48 y demás aplicables de la LOSMA, Decreto Supremo N° 13/2013, Decreto Supremo N° 19/2020, Ley N° 19.473/2018, Ley N° 19.880/2003 y demás normas aplicables en la especie.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de Sesión ordinaria N° 591 relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental.

SE RESUELVE:

Autorizar la dictación de la medida urgente y transitoria requerida por la SMA, contemplada en la letra g) del artículo 3°, en coordinación con lo dispuesto por el artículo 48 de la LOSMA, esta es, la suspensión transitoria para el proyecto Salares Norte de ejecutar actividades de dismantelamiento del roquerío N° 3, del sector del



Área Mina-Planta, cuyo titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA. La presente suspensión se decreta por 120 días corridos, computados desde la notificación de la presente resolución.

AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente.

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder.

AL CUARTO OTROSÍ: Como se pide, notifíquese de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 20.600, a las siguientes casillas electrónicas: estefani.saez@sma.gob.cl y paloma.espinoza@sma.gob.cl

Rol S-23-2024

Pronunciada por la Ministra de Turno, Srta. Sandra Álvarez Torres

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Gonzalo Alonso Valdés.

En Antofagasta, a 01 de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.